



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220025400
Interlocutorio. 1573

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial el señor **RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4522763, en contra del señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1273804; observa el despacho las siguientes irregularidades.

I. Los hechos y las pretensiones se fundamentan en la obligación contenida en la letra de cambio identificada con consecutivo LC-2111263966, la cual no fue allegada tal como lo indica el acápite de pruebas. En su lugar, se vislumbra el título valor portador del indicativo LC-21112639366. (Numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 y artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

II. Se presentan dos poderes distintos. En el primero se le faculta a la abogada para actuar en contra de los señores ANGIE TATIANA RODRÍGUEZ BAQUERO y JHONATAN JAROLD RODRÍGUEZ BAQUERO, quienes no son los demandados en el presente. En el segundo, se le autoriza para iniciar proceso con motivo de la letra de cambio con distintivo alfanumérico LC-21112439366, sin que la misma haya sido aducida. De igual manera, el mandato alude a un bien inmueble con dirección distinta a la enunciada en el escrito de demanda. Por tal motivo, la actuación de la apoderada no se circunscribe a las potestades conferidas por el poderdante, mismas que deberán estar determinadas y claramente identificadas y finalmente esta dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarca. (Artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012).

III. No se allega certificado de tradición actualizado del predio objeto de gravamen hipotecario, en el cual se verifique la calidad de propietario del extremo pasivo. (Artículo 84 y artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

IV. La escritura pública 2743, a través de la cual se constituye la hipoteca abierta sin límite de cuantía, se encuentra incompleta e ilegible. En tal sentido, resulta menester incorporarla en su totalidad. (Artículo 84 y artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el **RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4522763, en contra del señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1273804.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: A la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 143
DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA